

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 05 DE ARGANDA DEL REY

C/ Camino del Molino, 3 , Planta 3 - 28500

Tfno: 918758107,918758123

Fax: 918768702

43012720

NIG: 28.014.00.1-2016/0005026

Procedimiento: Juicio sobre delitos leves 91/2016

Delito: Lesiones

Denunciante: D./Dña.

LETRADO D./Dña. IULIAN MIHAI NITA .

Denunciado: D./Dña. y D./Dña.

LETRADO D./Dña. GUILLERMO PELAEZ RODRIGUEZ

Procedimiento: JUICIO DE DELITOS LEVES Nº 91/2016.

SENTENCIA Nº 113/2018

En Arganda del Rey, a 31 de agosto de 2018.

Vistos por mí, D^a MARIA FUENCISLA ASTUDILLO ALVARO, magistrado-juez Del Juzgado de Instrucción nº 5 de Arganda del Rey, los presentes Autos de JUICIO DE DELITOS LEVE nº 91/2016 en los que han sido partes el Ministerio Fiscal, , en calidad de denunciante, y - en calidad de denunciados, en virtud de las facultades que me han sido conferidas por la Constitución y las leyes y en nombre del Rey, dicto la siguiente sentencia,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes diligencias se incoaron en virtud de denuncia y, tras la práctica de las diligencias que se consideraron precisas para el enjuiciamiento del caso, se convocó a la celebración de una primera vista y el dictado de sentencia en fecha 3 de octubre de 2016 que fue recurrida en apelación por el denunciante, estimado la Sección 23 de la

APMad en resolución de fecha 1 de marzo de 2017 el recurso, toda vez que el juicio se había celebrado sin haber sido previamente citado en forma el denunciante.

Se citó nuevamente a las partes a juicio celebrado conforme obra en la grabación realizada al efecto, dictándose sentencia en fecha 30 de marzo de 2017, que nuevamente fue recurrida en apelación por el denunciante, estimándose parcialmente el recurso en fecha 9 de enero de 2018 por la APMAD, Secc 23ª, a fin de que se resolviera también por esta juzgadora sobre el delito de amenazas y coacciones denunciado, toda vez que el fallo de la sentencia de instancia únicamente hacía referencia al delito de lesiones. Señala el tenor literal de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial: Se estima parcialmente el recurso de apelación formulado por don ---- contra la sentencia dictada el 30 marzo 2017, que se declara nula de pleno derecho. Y, en consecuencia, se retrotraen las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarla con el fin de que se resuelva también sobre el delito leve de amenazas que se le imputa a los denunciados. Se declaran de oficio las costas de esta instancia.

No obstante, y de forma errónea, por el Juzgado fue señalada nueva vista que se celebró el día 2 de julio de 2018 con el resultado que obra en las actuaciones, quedando los autos vistos para sentencia.

Ante el error e infracción padecidos, fue dictado Auto declarando la nulidad de las actuaciones desde el dictado de la providencia de fecha 2 de febrero de 2018, quedando los autos vistos para sentencia, de conformidad con lo señalado por la resolución dictada en fecha 9 enero 2018 por la APMAD.

SEGUNDO.- En el acto del juicio comparecieron las partes que constan en el acta, realizando las manifestaciones que, igualmente, aparecen reflejadas en dicha acta.

Por el ministerio fiscal se solicitó un condena para los denunciados por un delito leve de lesiones previsto y penado en el artículo 147.2 del código penal, y la imposición de una pena de un mes de multa a razón

de 6,00 € día. En concepto de responsabilidad civil la cantidad de 250 €. Por el letrado del denunciante se solicitó sentencia condenatoria para los denunciados como autores de un delito leve de lesiones y un delito leve de amenazas, considerando que concurría la circunstancia agravante de alevosía. Solicitó la imposición de tres meses de multa para cada uno de los denunciados a razón de 10,00 € día. En concepto de responsabilidad civil la cantidad de 5000 €.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.-Por medio de denuncia presentada ante este juzgado, se tuvo conocimiento de los hechos que dieron origen a estas actuaciones, referentes a un posible delito leve de lesiones ocurrido el día 30 de mayo de 2016 en la calle No ha quedado probado que y sean los autores del delito de lesiones denunciado por

Tampoco ha quedado acreditado que ninguno de ellos amenazara ni coaccionara al denunciante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El derecho de toda persona acusada en un procedimiento penal a la presunción de inocencia, derecho fundamental reconocido en el artículo 24,2 de la Constitución Española, determina que para que pueda dictarse sentencia condenatoria contra el mismo, sea en procedimiento por delito o en juicio de faltas, es imprescindible que en el juicio se haya practicado una mínima actividad probatoria producida con las garantías procesales que, de alguna forma, pueda entenderse de cargo y de la que se pueda deducir con total certeza la culpabilidad del acusado.

SEGUNDO.- En el presente caso, el señor manifiesta que el día 30 de mayo de 2016 acudió a la calle donde había sido citado por dos personas para hacer una medición de unas ventanas con la finalidad de ser reformadas. Manifestó en el acto del juicio que al llegar al lugar se encontró con los denunciados a los que ya conocía, que le reclamaron un dinero por una obra anterior. Manifestó también que ambos señores habían estado preguntando por su paradero a terceras personas, y por cómo poder localizarle, significando que eso no le parecía normal y que se sentía acosado. Denunció que entre ambos le intentaron quitar el teléfono, aunque no lo consiguieron y pudo llamar al 112, si bien finalmente y dado el forcejeo que se produjo, fue el 112 que en contacto con él.

En un momento dado, manifestó que entre ambos le intentaron retener, hasta que aparecieron los agentes. Le agarraron de las muñecas, y uno de ellos, sin poder identificar cual, le llegó a agarrar del cuello. También relató que se siente amenazado, ya que le han dicho que saben dónde estudia su hijo, motivo por el cual durante un tiempo tuvo que llevar el mismo a su hijo al colegio en coche.

..... y negaron los hechos de los que se les acusa por el denunciante. En su declaración explicaron que efectivamente quedaron en la calle con el denunciado, y para ello le dijeron que se trataba de una reforma que tenía que hacer. Relataron que el denunciado mantiene una deuda con ellos de 3.500 €, que en la actualidad está reclamada judicialmente, aunque intentaron llegar con él a algún acuerdo antes de tener que acudir a la los tribunales.

Señalaron que después de dejarles a deber ese dinero, a pesar de sus intentos fue imposible localizarle, ya que no cogía el teléfono y había desaparecido del lugar donde desempeñaba su trabajo -una nave de la que según les indicó el dueño, había dejado de pagar también la renta

los gestos bruscos y aspavientos del denunciante les impactarán, y dada su excitación les agrediera, lo cogieron en un momento dado de las muñecas, sólo para que se tranquilizara y pudiera escucharles y hablar. Negaron en todo momento haberle agarrado del cuello o haberle agredido en cualquier otra forma.

Las declaraciones por tanto fueron contradictorias, sin que declarase ningún testigo presencial de los hechos. Y toda vez que las declaraciones de los denunciante fueron coherentes y coincidentes entre sí, permanentes en el tiempo y contrarias a las del denunciante, la sentencia debe ser absolutoria en cuanto al delito de lesiones denunciado, sin que el parte de lesiones obrante en la causa sea suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia acogido constitucionalmente por el art. 24 de nuestra Carta Magna, dada la levedad de las lesiones (erosiones) que pueden obedecer a cualquier otra causa no determinada, y no necesariamente a una agresión de los denunciados.

Lo cierto es que en el acto de la vista pudo perfectamente observarse el menor empaque físico de , frente a las características físicas de quienes debido a su mayor complexión física es evidente que de haber agredido al denunciante le hubieran ocasionado algún tipo de lesión y no las simples erosiones a las que hace referencia el informe del médico forense. Por otro lado, si bien los agentes que levantaron el atestado no acudieron al acto del juicio, hacen constar en el atestado que en ningún momento los denunciados intentaron huir, sino que a la llegada de los agentes se encontraban en actitud tranquila, sin oponer ningún tipo de resistencia a la identificación, y sin que el denunciado les comentará nada sobre ningún secuestro, haciendo constar en el atestado que las marcas que presentaba el Sr. en sus brazos y cuello eran muy leves.

Dadas las versiones contradictorias, la ausencia de testigos, y que el parte de lesiones que obra en las actuaciones refleja únicamente

erosiones que bien pueden obedecer a cualquier causa, procede el dictado de una sentencia absolutoria.

Tampoco consta la comisión de ningún delito que pudiera calificarse como de coacciones. Por un lado y en cuanto a la localización del denunciante , debe tenerse en cuenta la existencia de un contrato entre ambas partes. Dicho contrato pudo ser incumplido por una de las partes, concretamente el denunciante, quien tiene la sede social de su empresa en su domicilio. Pese a las reiteradas llamadas de teléfono efectuadas por los denunciados, este no cogía el mismo, ante lo cual se personaron en el domicilio del denunciante, precisamente por ser éste el lugar que se indicaba en las páginas de Internet en las que la empresa se anunciaba, como su domicilio social. El denunciante manifiesta que al menos uno de los denunciados llegó a contactar con un conocido suyo haciéndose pasar por guardia civil. Sin embargo esta afirmación fue negada rotundamente por los dos denunciados, y ningún testigo ha sido presentado para acreditar la veracidad de dicha información. El hecho de haber contactado con el denunciante a través de otro número de teléfono que este no conocía y quedar con él para la realización de un nuevo encargo no obedece más que a la imposibilidad de los denunciados de poder contactar con el denunciante y no puede calificarse a criterio de esta juzgadora como un delito de coacciones. Como tampoco el hecho de haber esperado los tres a la llegada de los agentes. De ninguna forma ha quedado acreditado que los denunciados abrieran ningún maletero del coche, (como manifestó el denunciante) y mucho menos que tuviera la intención de introducirle en él. Resulta evidente de las declaraciones prestadas en el acto de la vista por las partes, que se puso muy nervioso simplemente con ver a los denunciados cara a cara, y es posible que ese mismo estado de nervios le hiciera ver la existencia de coacciones que no eran tales. No resulta creíble que entre los dos denunciados no pudieran impedir, si así lo hubieran deseado, que llamarse a través de su teléfono móvil a los agentes, o que no se hubiesen marchado del lugar si esa no hubiera sido su voluntad. El

denunciante quiso llamar por teléfono a los agentes de seguridad y así lo hizo, y de la misma forma esperó por su propia voluntad la llegada de estos, sin que haya quedado acreditado en forma alguna que los denunciados le impidieran marcharse. Por todo ello, procede el dictado de una sentencia absolutoria.

FALLO

Que debo absolver y absuelvo libremente a
[ya] de los delitos leves de lesiones, de
coacciones y de amenazas de los que venían acusados.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos en este Juzgado para ante la Audiencia Provincial de Madrid en el plazo de cinco días desde su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.